

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Kenia y se deroga la Decisión 2000/759/CE

[notificada con el número C(2003) 5027]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/39/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a Kenia con objeto de comprobar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Kenia en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) El «Fisheries Department (FD)» está capacitado para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) El FD ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Kenia, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE ⁽²⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación del FD a la Comisión.

(7) La Decisión 2000/759/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2000, que deroga la Decisión 1999/253/CE sobre las medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios o procedentes de Kenia y Tanzania y se modifica el certificado sanitario de los productos de la pesca originarios o procedentes de Kenia ⁽³⁾, prevé la inclusión de una indicación específica en el certificado sanitario que acompaña a los productos de la pesca importados de Kenia. Dado que la presente Decisión prevé un nuevo modelo de certificado sanitario, es conveniente derogar la Decisión 2000/759/CE.

(8) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «Fisheries Department (FD)» será la autoridad competente en Kenia autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Kenia deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo establecido en el anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

2. El certificado sanitario se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

⁽³⁾ DO L 304 de 5.12.2000, p. 18.

3. El certificado sanitario llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante del FD y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «KENIA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2000/759/CE.

Artículo 7

La presente Decisión se aplicará a partir del 28 de febrero de 2004.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de Kenia que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:.....

País expedidor: KENIA
 Autoridad competente: « Fisheries Department (FD)»

I. Datos de identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:
 - Especie (nombre científico):
 - Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico autorizados o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial del FD para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden:

de:
 (Lugar de expedición)

a:
 (País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, conservados, etc.

IV. **Certificación sanitaria**

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
- 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial certifica que todas las personas que trabajan con los productos de la pesca o la acuicultura arriba descritos, o los manipulan, han superado satisfactoriamente el control médico previsto en la letra B del punto II del capítulo III del anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- El inspector oficial certifica que los productos de la pesca especificados más arriba se han producido con arreglo a un sistema de controles tal como se establece en la letra B del apartado 3 del punto II del capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE, y que los resultados de estos controles han sido satisfactorios.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2004/39/CE.

Hecho en , el

(Lugar) (Fecha)



.....
Firma del inspector oficial (?)

.....
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

(?) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones de certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
02/LA/KEN	W.E. Tilley (Muthaiga) Ltd	PO Box 11880 — Nairobi		PP
03/LC/KEN	East African Sea Foods Ltda	PO Box 2354 — Kisumu		PP
04/LC/KEN	Afro Meat Ltd	PO Box 1163 — Kisumu		PP
09/LE/KEN	Prinsal Enterprises Ltd	PO Box 590 — Migori		PP
10/LB/KEN	Transafrica Fisheries Ltd	PO Box 80492 — Mombasa		PP
08/LC/KEN	Peche Foods	PO Box 1064 — Kisumu		PP
05/LD/KEN	Capital Fish (K) Ltd	PO Box 607 — Homa Bay		PP
16/LC/KEN	Fish Processors (Two Thousand) Ltd	PO Box 9083 — Kisumu		PP
18//LA/KEN	Samlaki (2000) Ltd	PO Box 31567 — Nairobi		PP
19/LB/KEN	Sea Harvest (K) Ltd	PO Box 2175 — Mombasa		PP
12/WB/KEN	MV. Alpha Manyara (East African Sea Food Ltd)	PO Box 40268 — Mombasa		ZV
13/WB/KEN	MV. Alpha Serengeti (East African Sea Food Ltd)	PO Box 40268 — Mombasa		ZV
14/WB/KEN	MV. Alpha Amboseli (East African Sea Food Ltd)	PO Box 40268 — Mombasa		ZV
15/WB/KEN	MV. Venture II (Basta and Sons Ltd)	PO Box 80782 — Mombasa		ZV

Leyenda:

PP: Planta de transformación.

ZV: Buque factoría.